



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06065-2009-PHC/TC  
LIMA  
PABLO CONTRERAS CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Contreras Calderón contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 18 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2009, don Pablo Contreras Calderón interpone demanda de hábeas corpus, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa. Sostiene que el proceso que se le siguió por la comisión de delito contra el patrimonio-apropiación ilícita en agravio de don César Augusto Carranza Torres, en el que fue condenado a tres años de pena privativa de libertad con pena suspendida por dos años, fue llevado con total irregularidad, y que su libertad se encuentra restringida al tener que cumplir reglas de conducta impuestas por el Juzgado emplazado, pues al expedirse la sentencia condenatoria de fecha 14 de noviembre del 2006 (Expediente N° 422-2003), se reprodujeron los mismos términos de su sentencia anterior, de fecha 28 de enero del 2005, declarada nula por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 239-2005), sin cumplir lo ordenado por dicha Sala; esto es, que se disponga una diligencia de confrontación, dado que la diligencia se programó para un día declarado feriado, no llevándose a cabo ni reprogramándose.

Realizada la investigación sumaria, se recibió la manifestación del beneficiario, se tomó las declaraciones de la demandada, doctora Marlene Neira Huamán; se recogió el escrito de apersonamiento y absolución del señor Procurador Público Adjunto *ad hoc* para procesos constitucionales del Poder Judicial; además de las copias certificadas de las piezas principales del proceso signado con número 422-03, remitido por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2009, de fojas 209, declaró improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de hábeas corpus considerando que no se observa la vulneración de derechos constitucionales invocados por el demandante, anotando, además, que el hábeas corpus no se debe tomar como una vía paralela a la ordinaria, en la que pueda evaluarse los hechos de una denuncia penal o acusación fiscal.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres confirma la apelada por los mismos argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2006, que condenó al recurrente en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra el patrimonio-apropiación ilícita, y su confirmatoria de fecha 4 de octubre de 2007 (fojas 166). Alega vulneración del debido proceso, concretamente el derecho a la prueba, en conexión con el derecho a la libertad individual, toda vez que no se realizó la diligencia de confrontación ordenada por la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### El derecho a la prueba

2. Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

3. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. N° 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-AA fund 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2005 (fojas 125), expedida por la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró nula la sentencia dictada en un primer momento contra el recurrente por la comisión de delito contra el patrimonio-apropiación ilícita, en agravio de don César Augusto Carranza Torres que lo condenó a tres años de pena privativa de libertad suspendida, señalando que la instrucción estaba incompleta al no haberse cumplido con los fines que prevé el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, “...*dado que solo aparece la declaración preventiva de fojas sesenticuatro y la declaración instructiva de fojas setenticinco...*”, por lo que consideró que debió llevarse a cabo la diligencia de confrontación. En virtud de la referida anulación, la juez emplazada, mediante resolución de fecha 14 de noviembre del 2006 (fojas 33), emitió nueva sentencia condenatoria contra el favorecido de tres años de pena privativa de libertad suspendida, sentencia que fue confirmada mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2007, expedida por la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 54).
5. A su vez, de un análisis de la nueva sentencia condenatoria y su confirmatoria, (de fojas 33 y 54), se advierte que si bien no se cumplió con realizar la diligencia de confrontación, se hace referencia a otros medios probatorios que no habían sido valorados en la primera oportunidad tales como la carta notarial cursada al procesado requiriéndole la entrega del bien, así como la denuncia interpuesta por el procesado.
6. Como ya se ha señalado *supra*, si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia del medio probatorio. Así, queda claro para este Colegiado que puede darse el caso de que luego de la anulación producida por la falta de actuación de determinado medio probatorio se emita una nueva sentencia en la que a pesar de volver a incurrir en dicha omisión, por la distinta valoración de la prueba, se genere una situación tal que ya no sea necesaria aquella diligencia.



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, si bien en un primer momento la Primera Sala Penal para Reos Libres de Lima consideró que debía efectuarse la diligencia de confrontación, es de señalarse que dicha resolución de anulación también advertía que la sentencia condenatoria solo se basaba en la declaración instructiva y la del agraviado. Es decir, una insuficiencia de medios probatorios. Sin embargo, una vez anulada la sentencia, la nueva resolución condenatoria tomó en consideración otros medios probatorios, como la carta notarial cursada al procesado requiriéndole la entrega del bien, así como la denuncia interpuesta por el procesado, lo que motivó que, a pesar de no haberse cumplido con lo dispuesto en la resolución anulatoria impuesta, esto es, la diligencia de confrontación, ello no conlleve una nueva anulación de lo actuado. Ello, como se ha señalado supra resulta legítimo, en tanto el propio órgano jurisdiccional ha evaluado la pertinencia de los nuevos medios probatorios. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CALDERAS  
SECRETARIO GENERAL